



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN

PROPUESTA DE ACUERDO

*Dada cuenta del recurso de reposición interpuesto por D. Luis Gomar Bustamante, provisto de D.N.I. núm. 52.667.464-V, quien dice actuar en representación de la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", provista de C.I.F. núm. B-11572609, contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 9 de abril de 2015, por el que se aprueba la liquidación del contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de padel y tenis en Ciudad Deportiva suscrito con la entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L.", y dada cuenta, de que por Decreto de la Alcaldía núm. 2.995/15, de 26 de mayo, fue requerido el Sr. Gomar Bustamante, para acreditar la representación con dice actuar de la citada Mercantil, y a la vista de la documentación aportada, y del informe jurídico emitido con fecha 15 de julio de 2015 sobre la falta de representatividad del Sr. Gomar para recurrir el acuerdo plenario referenciado, en nombre de "Complejo Deportivo Linense, S.L.", en base a la documentación aportada por éste, que no acredita su representatividad de la empresa, al ser la cuantía del recurso ascendente a 305.505,88 euros, pudiendo actuar como administrador solidario, para asuntos de hasta 30.000 euros, según dicha documentación, y ello, sin perjuicio, de que habiéndose emitido informe por el Sr. Interventor General de Fondos, con fecha 19 de junio de 2015, por el que desestima cada una de las alegaciones contenidas en el escrito inicial de interposición de recurso de reposición, es por lo que, se propone al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente **ACUERDO**:*

Primero.- *Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. Luis Gomar Bustamante, con fecha 18 de mayo de 2015, por no acreditar la representación con quien dice actuar de "Complejo Deportivo Linense, S.L.", dada la cuantía del presente recurso, y en base a lo estipulado en la escritura de elevación a público de Acuerdos Sociales de la Entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L.", suscrita el 11 de septiembre de 2007, ante el Notario de Los Barrios D. Ramón Corrales Andreu.*

Segundo.- *La inadmisión del presente recurso de reposición, conlleva el que no proceda el entrar en el contenido de las alegaciones realizadas en dicho recurso, si bien, se hace constar que en el Informe del Sr. Interventor General de Fondos, de fecha 17 de junio de 2015, se desestiman todas las alegaciones contenidas en el citado recurso de reposición.*

Tercero.- *Notificar el presente Acuerdo, a D. Luis Gomar Bustamante y a la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", con indicación de los recursos que procedan.*

La inadmisión del recurso de reposición interpuesto, conlleva la firmeza en vía administrativa, del Acuerdo de Pleno de 9 de abril de 2015, de aprobación de liquidación del contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de padel y tenis en Ciudad Deportiva suscrito con la entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L."

La Línea de la Concepción, a 16 de julio de 2015.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Juan Franco Rodríguez



Excmo. Ayuntamiento
de La Línea de la Concepción

OFICINA DE INTERVENCIÓN DE FONDOS

Pablo Zambrana Eliso, Funcionario con habilitación de carácter estatal, Interventor General del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, de acuerdo con las funciones y responsabilidades previstas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Real Decreto 500/1990, que lo desarrolla en materia presupuestaria, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, en relación con el Recurso de Reposición contra el acuerdo de fecha 09/04/2015 adoptado por el Pleno de la Corporación en el que se acuerda aprobar la liquidación del contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de pádel y tenis en Ciudad Deportiva, INFORMA:

1.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 06/11/2014 se resolvió el contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de pádel y tenis en Ciudad Deportiva suscrito con la entidad Complejo Deportivo Linense, S.L., por incumplimiento grave de sus obligaciones, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía núm. 692/2014, de 21 de octubre.

Por acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 09/04/2015 se aprobó la liquidación del contrato referido, con un saldo de 1.156,75 euros a favor del Ayuntamiento, con el siguiente desglose:

Indemnización valor actual de las instalaciones	305.506,88
Deuda ejecutiva. Principal	-153.445,52
Deuda ejecutiva. Recargo	-26.451,01
Deuda ejecutiva. Demora	-15.128,21
Deuda voluntaria	-34.636,91
Consumo de electricidad	-77.001,98
A PAGAR por Complejo Deportivo Linense, S.L.	-1.156,75

D. Luis Gomar Bustamante, actuando en nombre y representación de la mercantil Complejo Deportivo Linense, S.L., interpuso Recurso de Reposición contra el acuerdo de la liquidación del contrato, que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 21/05/2015.



Excmo. Ayuntamiento
La Línea de la Concepción

2.- CONSIDERACIONES:

A continuación se procede a analizar el contenido de las alegaciones en las que se basa el Recurso de Reposición.

Primera.- Nulidad radical del acto administrativo impugnado. Falta de motivación de la Resolución recurrida. No identificación ni individualización de los parámetros, referencias, documentos y/o bases de cálculo aplicados para determinar la liquidación.

Se alega que el acuerdo resulta nulo en virtud del art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para ello, vulnerando la necesidad de motivación, toda vez que no se establecen, refieren o indican los parámetros, referencias, cálculos realizados para llegar al resultado liquidativo, produciéndose además una absoluta indefensión y plena inseguridad jurídica, así como una vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

La liquidación del contrato deviene del acuerdo de Pleno, de fecha 06/11/2014, de resolución del contrato de servicio de instalaciones deportivas de pádel y tenis en Ciudad Deportiva (de fecha 23 de abril de 2003), el cual se encuentra motivado por el incumplimiento grave de las obligaciones esenciales del pliego de condiciones, según consta en el expediente administrativo tramitado por este Excmo. Ayuntamiento, y acordado de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía núm. 692/2014, de 21 de octubre.

El grado de claridad o detalle de los cálculos reflejados en la liquidación no debe confundirse con la exigencia de motivación del art. 54 de la ley 30/1992.

La motivación del acto de resolución de contrato se recoge en el acuerdo de resolución y en el expediente administrativo tramitado. En la fase de liquidación no procede volver a motivar el acto de resolución de contrato.

No se entiende que exista absoluta indefensión y plena inseguridad jurídica, ni que se limiten las facultades de actuación del interesado, ni que se vulnere el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, por que no se tenga el detalle deseado de los cálculos, toda vez que ni siquiera se ha solicitado el acceso al expediente ni copia de los informes.

Segundo.- Plena disconformidad y oposición respecto a la liquidación practicada. Manifiesta improcedencia e insuficiencia de la valoración de las instalaciones del Club.

Se alega que el informe técnico realizado por la Arquitecto Técnico Municipal carece de la motivación necesaria. Se recuerda que el propio informe recoge que "se reitera la falta de documentación sobre la concesión administrativa y proyectos técnicos necesarios para elaborar los distintos informes técnicos sobre la materia". Por ello, el informe se tacha de improcedente, por ser manifiestamente insuficiente y por falta de motivación y sustento técnico.



Excmo. Ayuntamiento
La Línea de la Concepción

Aunque se carezca del proyecto técnico, lo ciertamente evaluable son las instalaciones existentes en el recinto objeto del contrato. Puede incluso que estas obras no se adecuasen completamente al proyecto referido, pero esto no influye en la valoración de las mismas. Son precisamente las obras realmente ejecutadas las que han sido objeto de valoración, y ésta no debe verse influida por lo que se recogiese en el proyecto de las obras o en cualquier otra documentación. No se puede afirmar que se carece de los medios necesarios para la elaboración de la valoración de las instalaciones, porque éstas se encuentran físicamente en el recinto.

Si el recurrente no está de acuerdo con los índices o referencias, los porcentajes aplicados, o el rigor técnico del informe emitido por la Arquitecto Técnico Municipal, debería de haber presentado un contrainforme técnico cuyas consideraciones pudiesen ser objeto de estudio por la Técnico Municipal.

Tercera.- Plena disconformidad y oposición respecto a la liquidación practicada. Improcedencia de la liquidación-compensación realizada en concepto de consumo de electricidad. Inexistencia de dicha deuda. Incumplimiento previo del contrato por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Se alega que existe un Convenio de fecha 24/11/2006, suscrito con el extinto organismo autónomo municipal denominado Instituto Municipal de Deportes (IMD), en virtud del cual la entidad Complejo Deportivo Linense, S.L. cede al Ayuntamiento el uso de las pistas de tenis objeto de la concesión administrativa. Como contraprestación a dicha cesión, las partes pactaron que los costes de suministro de luz y agua del club deportivo objeto de la concesión correrían a cargo del Ayuntamiento, por lo que no procede pago alguno de electricidad. Además, se dice que se produjo una resolución unilateral e improcedente del Convenio por parte del Ayuntamiento sustentada en la falta de legitimación del Concejal que lo suscribe

La estimación del consumo de electricidad realizada por los técnicos municipales toma como fecha de inicio de las actividades el 01/01/2004. Se ha estimado el consumo de electricidad desde esta fecha hasta el 24/11/2006, fecha de la firma del Convenio, y desde el 01/06/2011, fecha de la resolución del Convenio, hasta el 30/11/2014. Por tanto, no se ha reclamado el consumo de electricidad del periodo de vigencia del Convenio referido.

Tampoco se le ha reclamado el consumo de agua, toda vez que éste no tiene coste alguno para el Ayuntamiento, por lo que a la empresa concesionaria le ha resultado gratis el consumo de agua durante la duración de la concesión.

Se alega la realización por parte del Ayuntamiento de determinadas actividades colectivas absolutamente idénticas a las que resultan propias de la actividad desarrollada por la concesionaria en sus instalaciones, provocando una situación de absoluta y manifiesta competencia desleal con el consiguiente menoscabo económico a la concesionaria.

En la liquidación del contrato no procede hacer una valoración sobre la legitimidad de la realización de actividades deportivas por parte del Ayuntamiento



Excmo. Ayuntamiento
La Línea de la Concepción

en sus propias instalaciones y sobre si procede indemnizar al concesionario por un supuesto lucro cesante.

Cuarta.- Plena disconformidad y oposición respecto de la liquidación practicada. Sobre las cantidades liquidadas en concepto de deuda ejecutiva y voluntaria.

El Recurso de Reposición que se analiza no es el foro legítimo para que la concesionaria manifieste la improcedencia de las cantidades liquidadas en concepto de deuda ejecutiva y voluntaria. En el procedimiento recaudatorio se han seguido todas las garantías legales.

3.- CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, procede desestimar el Recurso de Reposición presentado por D. Luis Gomar Bustamante, en representación de la mercantil Complejo Deportivo Linense, S.L., debiendo proponerse al Pleno de la Corporación para que adopte el acuerdo referente al mismo.

De lo que se informa a los efectos oportunos.

En La Línea de la Concepción, a 17 de junio de 2.015.
EL INTERVENTOR GRAL.,



Fdo.: Pablo Zambrana Eliso



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN

ASUNTO: INFORME JURIDICO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE APROBACION DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE GESTION DE PISTAS DE PADEL Y TENIS CON "COMPLEJO DEPORTIVO LINENSE, S.L."

Dada cuenta del recurso de reposición interpuesto con fecha 18 de mayo de 2015, por D. Luis Gomar Bustamante, provisto de D.N.I. núm. 52.667.464-V, quien dice actuar en representación de la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", provista de C.I.F. núm. B-11572609, contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 9 de abril de 2015, por el que se aprueba la liquidación del contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de padel y tenis en Ciudad Deportiva suscrito con la entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L, tengo a bien el emitir el siguiente **INFORME:**

Antecedentes.-

1º.- Por Acuerdo del Pleno de la Corporación de 9 de abril de 2015, se aprobó la liquidación del contrato de gestión de servicio de instalaciones deportivas de padel y tenis en Ciudad Deportiva suscrito con la entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L, el cual, fue notificado con fecha 27 de abril de 2015, con indicación de los recursos que procedían contra dicho Acuerdo.

2º.- Con fecha 18 de mayo de 2015, se presentó ante la Junta de Andalucía, escrito de D. Luis Gomar Bustamante, provisto de D.N.I. núm. 52.667.464-V, quien dice actuar en nombre y representación de la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", provista de CIF núm. B-11572609, el citado escrito fue trasladado a este Ayuntamiento, y registrado de entrada el día 21 de mayo de 2015, bajo el núm. 9273.

3º.- A la vista del contenido de dicho recurso, por Decreto de la Alcaldía núm.2995/15, de 26 de mayo, se acuerda el requerir al Sr. Gomar Bustamante, para que acredite la representación con la que dice actuar de la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", "... sin que conste Acuerdo del Consejo de Administración de tal entidad al respecto."

4º.- Con fecha 11 de junio de 2015, se presenta ante la Junta de Andalucía, -que lo traslada a este Ayuntamiento con fecha 16 de junio- escrito del Sr. Gomar, aportando escritura de elevación a público de Acuerdos Sociales de la Entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L", suscrita el 11 de septiembre de 2007, ante el Notario de Los Barrios D. Ramón Corrales Andreu.

5º.- Con fecha 17 de junio de 2015, se emite informe por el Sr. Interventor de Fondos, por el que desestima todas y cada una de las alegaciones contenidas en el escrito de interposición de recurso de reposición.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN

Consideraciones:

Conforme al artículo 210.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en las sociedades de responsabilidad limitada, los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la Sociedad.

Y, así, en la escritura de elevación a público de Acuerdos Sociales de la Entidad "Complejo Deportivo Linense, S.L.", suscrita en Los Barrios, el 11 de septiembre de 2007, ante el Notario D. Ramón Corrales Andreu, se expone el modo de organización de dicha Sociedad, que está integrada por un Consejo de Administración, con dos Consejeros Delegados que son, su presidente -el firmante del recurso de reposición- D. Luis Gonzaga Gomar Bustamante y D. Antonio Torres Granado, a los que se delegan las facultades del Consejo de Administración de la siguiente forma: Hasta 30.000 euros de forma solidaria -o sea, indistintamente por uno u otro-, y a partir de 30.000 euros hasta 60.000 euros, de forma mancomunada, -o sea, por los dos Consejeros conjuntamente-. En el supuesto de que excediera de dichas cantidades, sería necesario el Acuerdo del Consejo de Administración (Lo expuesto figura en las páginas 33 y 34 del expediente instruido).

En el requerimiento realizado por Decreto de la Alcaldía de 26 de mayo de 2015 al Sr. Gomar a la vista de su recurso de reposición (página 13 del expediente), se le conmina a que acredite la representación con quien dice actuar, siendo de destacar, que en el expositivo del citado Decreto, se reseñaba, que no constaba el Acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad al respecto, a este requerimiento contestó el Sr. Gomar, aportando la escritura de elevación de Acuerdos Sociales, referenciada en el apartado anterior, que como se ha dicho, no acredita su representación, dado que el importe fijado en el expediente de liquidación de la Sociedad "Complejo Deportivo Linense, S.L.", se establece como cuantía, el valor de tasación de las instalaciones, fijado en 305.506,88 euros, (ver páginas 2 y 6 del expediente), importe muy superior, a los 30.000 euros fijados para que el Sr. Gomar pueda, solidariamente, representar a dicha Sociedad.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2011, exige la acreditación del acuerdo del órgano de gobierno de la Entidad para poder recurrir judicialmente.

Además de lo expuesto, tenemos el que, a la vista de las alegaciones contenidas en el recurso de reposición interpuesto, se dio traslado de dicho escrito al Sr. Interventor General de Fondos, quien, con fecha 17 de junio de 2015, emite informe en el que desestima todas y cada una de las alegaciones contenidas en el recurso; por tanto, el tema de la falta de acreditación de la representatividad de la sociedad, no debe entenderse como una "excusa" para no resolver el fondo del recurso, puesto que, si se hubiese sido admisible la representatividad del Sr. Gomar de la Entidad



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN

"Complejo Deportivo Linense, S.L.", el recurso hubiese sido desestimado a la vista de dicho Informe (páginas 41 a 44 del expediente).

Por lo expuesto, procede el que se redacte propuesta de acuerdo, para su sometimiento al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, por el cual, se acuerde la inadmisión del recurso de reposición interpuesto, sin entrar en el fondo del asunto, ante la falta de representatividad del Sr. Gomar Bustamante, para interponer dicho recurso, al ser necesaria Acuerdo del Consejo de Administración, en virtud de lo estipulado en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales aportado, y teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso, fijado en 305.506,88 euros, dado que el Sr. Gomar, podrá actuar solidariamente, en asuntos de hasta 30.000 euros, y mancomunadamente, a partir de 30.000 y hasta 60.000 euros, por tanto, sería correcta la representatividad de dicho señor para actuar en nombre de esta Sociedad, solo si la cuantía alcanzase hasta los 30.000 euros, y si la superase, y no sobrepasase los 60.000 euros, podría actuar mancomunadamente, junto al otro Consejero Delegado D. Antonio Torres Granado, entendiéndose, que si supera esta cuantía – como ocurre en el caso que nos ocupa-, sería preciso Acuerdo del Consejo de Administración, que no consta.

La inadmisión del presente recurso, conlleva que el Acuerdo Plenario de 9 de abril de 2015, sea firme administrativamente, por lo que la Mercantil "Complejo Deportivo Linense, S.L.", debidamente representada, solo podrá acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estima pertinente.

La Línea de la Concepción, a 15 de julio de 2.015.

EL LETRADO MUNICIPAL,

Fdo.- José Alfonso Ruíz Pau.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE.